REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1816

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Equipo Legal de Abogados HH, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00369 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y Equipo Legal de Abogados HH, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted],

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], en calidad de procurador general administrativo, mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, SRL. y compartes contra la Resolución núm. 107-2014 dictada en fecha 21 de agosto de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Tribunal Constitucional rindió la sentencia

núm. TC/0768/14 de fecha 10 de diciembre de 2014, que dispone la revocación del acto impugnado, acoge la acción de amparo y ordena a la Procuraduría General de la República en la persona del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted] a que otorgue fuerza pública para que los recurrentes sean restituidos en el local [redacted], edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, utilizado como domicilio profesional de la sociedad Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, SRL. En otro orden, dispuso que el coronel [redacted], miembro de la Policía Nacional o en su defecto el encargado de Fuerza Pública de la Policía Nacional haga devolución de los documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de [redacted] y compartes.

8. Con motivo de una demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la sociedad comercial Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, SRL., [redacted] y [redacted], cuya pretensión consistió en la condena del Ministerio de Interior y Policía al pago de la suma de RD$10,000,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios causados y de manera solidaria la suma de RD$16,000,000.00, la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00369 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial en daños y perjuicios, interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2021, por la SOCIEDAD LEGAL DE ABOGADOS, EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS Y ASESORES HH, S.R.L., [redacted] y ANDRES LIETOR MARTINEZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL y el Coronel [redacted], por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, referido recurso sobre la demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SOCIEDAD DE EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS, EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS Y ASESORES HH, S.R.L., [redacted] y ANDRES LIETOR MARTINEZ, a las partes recurridas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL y el coronel [redacted] AGRAMONTE, intervinientes forzosos DEFENSORIA DEL PUEBLO y su titular, EL DEFENSOR DEL PUEBLO; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, violación al artículo 69.4 de la Constitución dominicana. **Segundo medio**: Por la falta de motivación en la valoración de una prueba y no de la contraria. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la ley. **Quinto medio**: Insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el 3) del artículo 10, el numeral 3) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la cuantía

13. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 15 de

septiembre de 2021, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 22/2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de julio de 2019 con entrada en vigor a partir del día 1 de agosto de 2019. De lo anterior se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de ochocientos ochenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$880,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de diez millones de pesos con cero centavos (RD$10,000,000.00) por concepto de alegados daños y perjuicios. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el pedimento formulado.

b) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

19. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

20. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

21. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su

falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

c) En cuanto al interés casacional

22. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer, segundo, tercer y quinto medios medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa, falta de valoración probatoria, falta de base legal* e *insuficiencia de motivos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el

dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

35. En su primer y segundo medios de casación formulados, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas en aspectos para mantener la coherencia de la decisión. Para apuntalar su segundo medio y un aspecto de su primer medio de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente aduce en su memorial que el tribunal *a quo,* pese a haber descrito en la cronología de la sentencia diversos documentos que formaron parte del acervo probatorio proporcionado por la parte recurrente al proceso omitió realizar valoración respecto de ellos.

36. En ese tenor, manifiesta que en su razonamiento los jueces del fondo no se refirieron a la sentencia TC/0768/18 dictada por el Tribunal Constitucional, a los actos de alguacil que dieron lugar a un desalojo ilegal que motivó el recurso contencioso administrativo, al contrato de arrendamiento de local o a la certificación de registro mercantil de la sociedad de comercio Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, SRL., incurriendo así en una transgresión al derecho de defensa de los accionantes.

37. A su vez, la parte recurrente señala que dichos documentos constituían prueba contundente de la ilegalidad efectuada por la Administración tras

llevar a cabo un desalojo catalogado de ilegal por el Tribunal Constitucional, sin embargo la jurisdicción de fondo incurrió en desnaturalización, pues en su lugar dio validez probatoria a las piezas suministradas al debate por la contraparte.

38. De los acápites "documentos aportados" y "hechos no controvertidos" de la sentencia impugnada se extraen los datos que se exponen a seguidas:

"DOCUMENTOS APORTADOS. Recurrente 1. Original Acto Núm. 519/2019 de fecha 27 de junio del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta contra los señores [redacted], [redacted] y Policía Nacional. 2. Original Acto Núm. 568/2019 de fecha 24 de Julio del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del Avenir dado al Abogado constituido de la Policía Nacional. 3. Original Acto Núm. 740/2019 de fecha 05 de Julio del Año 2019, del curial [redacted], contentivo de la constitución de abogado realizado por la policía Nacional. 4. Original Acto No.915/2019 de fecha 31 de octubre del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del Acto de Emplazamiento hecho a [redacted]. 5. Original acto No. 903/2019 de fecha 25 de octubre del 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del emplazamiento realizado a los señores [redacted] y [redacted]. 6. Original Acto Núm.775/2019 de fecha 23 de septiembre del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del Acto de Emplazamiento y poner en conocimiento a mi requerido de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios. 7. Original Acto Núm.774/2019 de fecha 23 de septiembre del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del Acto de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Emplazamiento realizado a los demandados [redacted] y [redacted]. 8. Original Acto Núm.773/2019 de fecha 25 de septiembre del Año 2019, del curial [redacted], contentivo del Acto Emplazamiento hecho al Procurador General de la República, para la audiencia a celebrarse en fecha 23 de octubre del Año 2019, por ante esa Honorable Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional. Recurrida 1. Acto Núm. 868/2022 de fecha 28/09/2022, del ministerial [redacted]. 2. Auto Núm. 13218-2022 de fecha 28/07/2022 del Tribunal Superior Administrativo. 3. Auto Núm. 19670-2022 de fecha 06/09/2022 del Tribunal Superior Administrativo. 4. Oficio de Solicitud de copia de expediente a la 2da.CP, fecha 13/10/2022 del Departamento de Litigación y Defensoría Policial, [redacted]. 5. Oficio de Solicitud de copia de expediente al TC, fecha 13/10/2022 del Departamento de Litigación y Defensoría Policial, [redacted]. 6. Desglose de los Documentos de fecha 13/03/2020 de los IMPETRANTES ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 7. Sentencia Núm. 037-2020-SSEN-00158, de fecha 24/02/2020 ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 8. Sentencia TC/0798/18, de fecha 10/12/2018. 9. Resolución Penal Núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 10. Acto Núm. 457-2014, de fecha 20/08/2014 del Ministerial [redacted], adscrito al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria [redacted] contentivo de Proceso Verbal de Ejecución o Actuación. 11. Oficio No. 1123 de fecha 11/08/2014, de la Oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria. 12. Ordenanza No. 20145314 de fecha 15/09/2014, de la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional. 13. Ordenanza No. 20152286 de fecha 15/05/2015 del Tribunal Superior de Tierras del [redacted]. 14. Oficio No. 208/2014 de fecha 09/09/2014 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 15. Oficio No. 190-2014, de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 16. Oficio No. 191-2014, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 17. Acta de Notificación de Documentos Presenciales, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional… HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. Hecho no controvertido a) A través del Oficio núm.1123 de fecha 11 de agosto de 2014, contentivo de "Auxilio de Protección Policial", la Oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, [redacted], informó al coronel Dr. [redacted], lo siguiente: "Cortésmente, se le informa que este Despacho ha otorgado la Protección Policial a favor de Palmeras Comerciales, S.R.L. para que su propietario y/o Gerente Sr. [redacted], pueda penetrar a los inmuebles de referencia. NOTA: La misma deberá ser ejecutada en coordinación con el oficial de enlace asignado a esta oficina, a fin de mantener un estricto control del lugar y hora en que se está ejecutando". b) La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictado la resolución núm.107-2014, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014),con motivo de la Acción de Amparo interpuesta por los señores [redacted], ERICK-YAEL [redacted], STALIN- ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MADELINE GONZÁLEZ ORTIZ y la sociedad "EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS Y ASESORES HH, S.R.L., en contra de la POLICÍA NACIONAL, en la persona del señor LUIS-A. FIGUEREÓ AGRAMENTE, coronel PN, y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona del señor [redacted], [redacted] ante el Tribunal de Tierras, en virtud de los artículos 40.1, 44, 68 y 69.10 de la Constitución, y 65 y siguientes, de la ley 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, que instituye la Acción de Amparo, en la cual declara inadmisible la acción de amparo por existir vías ordinarias, expeditas y más efectivas para la protección de derechos fundamentales del

reclamante. c) Mediante sentencia TC/0768/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional decidió, lo relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por [redacted], Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual acogió en cuanto al fondo dicho recurso y ordenó a la Procuraduría General de la República, en la persona del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted], a que otorgue fuerza pública a los hoy recurrentes para que en un plazo de dos (2) días hábiles y francos, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sean restituidos en el local [redacted], edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, utilizado como domicilio profesional de la sociedad Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., representada por los hoy recurrentes y que en dicha ocasión, acudan en presencia de notario público a fin de levantar acto auténtico de todos los bienes que se encuentren allí al momento del desalojo, además ordenó al coronel [redacted], miembro de la Policía Nacional que presidió el desalojo ilegal en contra de los hoy recurrentes o en su defecto al encargado de Fuerza Pública de la Policía Nacional a que haga devolución de los documentos en formato fisico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de [redacted] y compartes… (sic).

39. El tribunal *a quo* forjó su religión del caso para rechazar la demanda sobre responsabilidad patrimonial de la cual se encontraba apoderado en los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"20. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por los recurrente, vía su instancia de recurso, es que, encontrándose desarrollando sus labores propias de su ejercicio profesional, y en presencia de unos clientes en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2014, irrumpieron un gran número de militares armados, bajo el mando de quien dijo ser el [redacted] de la Policía Nacional, quien dijo representar al [redacted] del [redacted], golpeando, desalojando a los abogados y el personal que labora en el indicado despacho profesional de manera arbitraria posesionando al señor [redacted] como dueño, sin este probar calidad alguna. 21. En tanto que la parte recurrida, sostiene que el coronel [redacted], [redacted]., miembro de la Policía Nacional, no presidió ningún desalojo ilegal en contra de los recurrentes y que no tiene, y nunca ha tenido en su posesión documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, bajo su dominio o en manos de terceros. 22. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones… 29. En el caso que nos ocupa, luego del Tribunal analizar y estudiar minuciosamente las pruebas aportadas por las partes, advierte que: a) Por medio del Oficio núm.1123 de fecha 11 de agosto de 2014, contentivo de "Auxilio de Protección Policial", la Oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, [redacted], informó al coronel Dr. [redacted], lo siguiente: … b) En el acto núm. 457-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, el ministerial actuante, [redacted], ordinario del Tribunal Superior de Tierras, [redacted], actuando bajo requerimiento conjunto de PALMERAS COMERCIALES, S.R.L., representada por su Gerente, el también requirente señor [redacted], hace constar: "Siendo las Cuatro P.M. (04:00) horas de la fecha señalada del presente acto, me he trasladado en esta ciudad al edificio edificado sobre los mencionados inmuebles, específicamente a su

acceso ubicado en avenida Independencia a esquina avenida Abraham Lincoln, y una vez allí, acompañado de los testigos cuyas rúbricas figuran más adelante, he presenciado y he levantado acta de lo que se expone a continuación: En virtud de lo que establece el Oficio No. 1123 de Fecha 11-08-2014, emitido por el [redacted] el DR. [redacted], en el cual otorga la Protección Policial a favor de Palmeras Comerciales, S.R.L y su Propietario el señor [redacted], para que puedo penetrar a todos los inmuebles indicado en el Presente Acto. En compañía de la Fuerza Pública de la Oficina del [redacted], le dimos fiel cumplimiento a lo establecido en dicho oficio para que el señor [redacted], ya queda penetra a los inmuebles más arriba indicados. En dicha actuación y ejecución no se desalojó a nadie ni se sacaron ningún tipo de inmuebles, ajuares de oficina, solamente nuestra presencia se limitó a presenciar y ejecutar la penetración y entrada del señor [redacted], en su calidad de propietario a los inmuebles autorizados por el Magistrado [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, [redacted] DR. [redacted], mediante el Oficio No. 1123, de fecha 11-08-2014"… 18. Cabe señalar que, si bien es cierto, que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0768/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por [redacted], Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo y ordenó entre otras cosas que los hoy recurrente sean restituidos en el local [redacted], edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, y ordenó al coronel [redacted] o en su defecto al encargado de Fuerza Pública de la Policía Nacional a que haga devolución de los documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en

manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de los recurrentes, no menos cierto es, que por ante esta jurisdicción no se ha comprobado que dicho desalojo fuera realizado y ni que el coronel [redacted] haya sustraído algún tipo de documento correspondiente a los recurrentes… 32. En atención a lo antes expuesto y por analogía con el caso de la especie, para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante acredite hechos o circunstancias que configuren un daño como consecuencia de la referida actuación administrativa; que conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, y luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado no ha comprobado mediante las documentaciones presentadas por los recurrentes, la existencia de un daño indirecto que justifique la indemnización solicitada… 34. En ese sentido el tribunal advierte que al no ser presentadas pruebas fehacientes que justifiquen la realidad material de los hechos, resulta imposible retener responsabilidad patrimonial a cargo de las recurridas, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso, relativo a demanda en responsabilidad patrimonial, como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión" (sic).

40. Sobre la responsabilidad de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

41. Esta corte de casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración pública y la segunda necesariamente supone que ella haya incurrido en una actuación u omisión antijurídica en el ejercicio de su función administrativa.

42. Adicionalmente debe indicarse que si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial de la administración pública tiene sus particularidades con relación a la responsabilidad civil ordinaria, lo cierto es que en ambas debe de probarse la existencia de los elementos comunes, que aplicados a al derecho público serían: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la Administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

43. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de requisitos que conforman los elementos que la configuran. En ese sentido, es indispensable que la acción u omisión de que se trate repercuta negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin esa debida constatación.

44. Sentada esta base, del análisis del fallo cuestionado es posible retener que la controversia versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la señora [redacted] en búsqueda de que la Administración encausada, a saber, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y al señor [redacted] (en condición de coronel) sean condenados al pago de penas pecuniarias en reparación de los daños percibidos a raíz de una alegada ejecución y desalojo irregular realizado en fecha 20 de agosto de 2014 por el citado funcionario público en representación del [redacted] del [redacted].

45. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos que acreditaban una acción u omisión antijurídica, para posteriormente verificar la ocurrencia de daños e imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese tenor, el tribunal *a quo* dictaminó que el Estado no había comprometido su responsabilidad patrimonial, pues en sustento de sus pretensiones la parte accionante se había limitado a presentar argumentos sobre los perjuicios materiales y morales percibidos sin fundamento probatorio en apoyo de ellas, aunado al hecho de que conforme con el contenido del acto núm. 457-

2014 de fecha 20 de agosto de 2014 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior de Tierras del [redacted] no se realizó la ejecución o desalojo de inmuebles o ajuares.

46. A lo anterior los jueces del fondo adicionaron que si bien había constancia de que el Tribunal Constitucional dispuso mediante sentencia TC/0768/18 la restitución de la parte recurrente al local [redacted], edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Distrito Nacional, así como la entrega de efectos mobiliarios, ante ellos no se demostró que dicho desalojo fuera realizado ni que el coronel [redacted] sustrajo algún tipo de documento propiedad de los accionantes.

47. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos transcritos precedentemente, establece que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos –antijuridicidad y daño- para la procedencia de una demanda sobre responsabilidad patrimonial, dado que la parte recurrente no aportó al expediente alguna documentación que les permitiera establecer la conducta irregular que produjo un perjuicio indemnizable.

48. En esta oportunidad, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de documentos decisivos para la suerte del litigio que repercuten en sus imputaciones referentes a la acción antijurídica de la Administración y aduce haber deducido una violación a su derecho de defensa con el dictado de la sentencia impugnada, puesto que el tribunal *a quo* desnaturalizó la sentencia núm. TC/0768/18, de cuyo contenido se corrobora los actos irregulares y excesivos agotados por la Administración y sus agentes que motivaron la demanda en reparación de daños.

49. Es preciso recordar que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

50. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo*

[1] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2].

51. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

52. Así pues, del análisis del fallo impugnado se advierte el examen emprendido por el tribunal *a quo* de la sentencia núm. TC/0768/18 dictada en fecha 10 de diciembre de 2018 por el Tribunal Constitucional, de cuya lectura se aprecia que dicho colegiado asumió su posición de revocar la Resolución núm. 107-2014, dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y comprobó la violación al derecho a la inviolabilidad de documentos consagrado en el artículo 44 de la Constitución por parte del señor [redacted] y la autoridad policial que lo acompañó en la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

ejecución del permiso otorgado por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted] marcado con el núm. 1123 de fecha 11 de agosto de 2014, dictaminando al respecto en su decisión:

"n. Los accionantes y recurrentes en revisión sostienen que la actuación del Sr. [redacted] con el auxilio del coronel [redacted], de la Policía Nacional, fue realizada de manera arbitraria, en virtud de que estos no contaban con autorización judicial o del [redacted] para proceder al desalojo, conforme ha sido configurado por el legislador dominicano en los citados artículos 48 al 53 de la Ley núm. 108-05, sino que su acceso tenía fundamento en el permiso dado en el Acto núm. 1123, de once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted], en la persona del Dr. [redacted], el cual, según constata este tribunal constitucional, se limitaba a otorgar permiso de acceso al local ocupado por los hoy recurrentes y en adición, estos depositaron ante el tribunal, un acto auténtico en el cual se transcribe, en síntesis y de manera principal…o. Lo propio confirma lo sustentado por las partes, en el sentido de que si bien es cierto que el Sr. Arena contaba con la autorización de acceso al local para fines de inspección, al tratarse del propietario del mismo, en modo alguno se encontraba legitimado para desalojar a los que ocupan dicho inmueble en calidad de arrendatarios, por lo que concluimos que en el presente caso el Sr. [redacted] y la autoridad policial que le acompañó en el proceso en cabeza del [redacted], extralimitó la autorización que le fue otorgada por el [redacted]" (sic).

53. En efecto, la decisión rendida por la jurisdicción constitucional acredita la ejecución de un desalojo derivado de la consumación del acto núm. 1123 de fecha 11 de agosto de 2014 contentivo del permiso otorgado por el

[redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted], de la cual la autoridad policial fue partícipe.

54. En ese orden resulta importante indicar que en la especie aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta la aportación de esta, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban la acción u omisión antijurídica, así como el daño y la lesión que esta había recibido producto del desalojo practicado con el acompañamiento de la fuerza pública, de acuerdo con las disposiciones del artículo 59 de la Ley núm. 107-13[3].

55. Sin perjuicio de lo anterior, también se encuentra a cargo de la parte demandante original señalar y aportar los elementos que configuran la antijuridicidad de la conducta de la Administración para la determinación de la responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 148 de la Constitución, lo cual se evidencia en la especie, pues del análisis desplegado en párrafos anteriores es posible retener que, contrario a lo sustentado por el tribunal *a quo,* el hecho generador de responsabilidad invocado por la parte

[3] Art. 59 de la Ley núm. 107-13: *Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.*

recurrente ante la jurisdicción contencioso administrativa se documentó en la sentencia TC/0768/18 aportada como soporte probatorio de su petición.

56. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad. Se trata de un acto auténtico válido como prueba documental para construir una presunción judicial, en cuanto la sentencia contenga el hecho conocido del que sea posible deducir una conclusión probatoria que guarde relación con la causa pretendida o cierta utilidad en la búsqueda de la verdad sobre el punto litigioso.

57. Con lo cual, la decisión constitucional incluida oportunamente en los debates constituye un acto auténtico con fuerza de cosa juzgada que puede emplearse como fuente de prueba de la acción antijurídica de la Administración, por lo que debía ser considerada por el tribunal *a quo* como una pieza con pleno valor jurídico y probatorio, sobre todo cuando no se advierte que su contenido haya sido atacado mediante el proceso de inscripción en falsedad, máxime si se recuerda que estas no son susceptibles de ningún recurso de reformación o revocación[4], de todo lo cual resulta

[4] Art. 184 de la Constitución: *Habrá un Tribunal Constitucional… Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*.

evidente que los jueces del fondo podían fundamentar su decisión en las comprobaciones fácticas analizadas por el Tribunal Constitucional y en el indicado acto jurisdiccional a pesar de que la prueba directa en que dicho plenario fundamentó su fallo no reposara en el expediente formado ante el tribunal *a quo.*

58. En ese sentido, al señalar los jueces del fondo que el desalojo denunciado como hecho antijurídico para el sustento de los pilares de la demanda no sucedió o que su veracidad no constaba en la sentencia mencionada y concluir de manera incuestionable que no se reunían los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la Administración por concepto de daños y perjuicios, incurrieron en una desnaturalización de la prueba y una consiguiente vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en cuanto a la comprobación de la conducta antijurídica y confrontación de la verdad de dicho documento con los demás piezas probatorias proporcionadas por ambas partes para la solución del caso.

59. Por lo que, en vista de que irregularidad advertida no permitió un análisis adecuado de los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial subjetiva necesario para una coherencia argumentativa relacionada con el objeto y la causa del proceso, esta Tercera Sala acoge los

medios analizados y casa con envío la decisión impugnada. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

60. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

61. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00369 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp